

RECURSO DE REPOSICIÓN RADICACIÓN 2019-207

Erika Fernández Lenis <erikafernandezlenis1@gmail.com>

Mié 7/10/2020 11:49 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO 21-2019-207.pdf; PODER LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL JULIAN PEREZ.pdf;

ERIKA FERNANDEZ LENIS, mayor de edad, y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.669.675 de Jamundí (V), abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 231.214 del C.S. de la Ju., en mi calidad de apoderada judicial del deudor JULIAN ALBERTO PEREZ LOZADA, me permito adjuntar memorial de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión tomada por su Despacho, así mismo, poder que me fue otorgado por el deudor ya citado.

De la señora Juez;

ERIKA FERNANDEZ LENIS

C.C. No. 38669675 de Jamundí (V)

De la J.

T.P. No. 231.214 del C.S.

Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JULIAN ALBERTO PEREZ LOSADA
RADICACIÓN: 2019-207

ERIKA FERNANDEZ LENIS, mayor de edad, y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.669.675 de Jamundí (V), abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 231.214 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del deudor referido, me permito:

PRIMERO: interponer recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha 1 de octubre de 2020, notificada mediante estado No. 091, de fecha 2 de octubre 2020. Los argumentos para interponer el presente recurso se argumentan en lo siguiente:

SEGUNDO: De la lectura del articulado que regula los requisitos de la admisión y la solicitud de la negociación de deudas (arts. 538 y 539 del C.G.P.) o liquidación patrimonial (arts. 563 a 571 del C.G.P.), y su interpretación gramatical (art. 27 Código Civil), no se evidencia que el legislador fijara tarifa, cantidad, porcentaje o valor mínimo o máximo de los bienes para pagar las obligaciones del deudor como requisito para adelantar el trámite de negociación de deudas o liquidación patrimonial. Afirmación que se refuerza con el artículo 567 ibidem, el cual trata específicamente de los bienes del deudor a liquidar, el cual no impone ningún tipo de exigencia. Se pone nuevamente de relieve que se debe presumirse la buena fe del deudor y que según el artículo 84 constitucional, no se pueden exigir requisitos adicionales no contemplados en la ley:

"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"

Corolario de lo anterior, la hipótesis casuística de la insuficiencia de bienes del deudor para atender sus obligaciones ya está contemplada por el legislador, dado el efecto jurídico previsto en el numeral 1º del artículo 571 del C.G.P.:

"1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...)"

TERCERO: Teniendo en cuenta lo antes citado y trayendo a colación algunos apartes del auto atacado, es importante dejar claridad que mi poderdante no ha tenido en ningún momento la intención de defraudar a sus acreedores, ni mucho, menos causarle un perjuicio, tanto así, que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentó varias propuestas o alternativas para negociar con sus acreedores, propuestas estas, que fueron claras, expresas y objetivas, tal y como lo ordena el artículo 539 inciso 2. Del C.G.P. No obstante, son los mismos acreedores quienes se oponen a un acuerdo satisfactorio y como resultado se da el fracaso del trámite y por ende la competencia se traslada al juez civil municipal para lo pertinente a la apertura liquidatoria. Es también menester manifestar que ninguno de los acreedores presentó objeciones al trámite de insolvencia, por lo tanto, era de su pleno conocimiento que, conforme al trámite procesal, sería un juez civil municipal quien conocería de la liquidación patrimonial.

CUARTO: Conforme al artículo 569 del C.G.P. "Acuerdo Resolutorio dentro de la Liquidación Patrimonial", este nos da claridad que el deudor y sus acreedores podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial, y de no darse estos presupuestos de negociación, será competencia del despacho seguir con

Escaneado con CamScanner

el trámite liquidatorio hasta su etapa final, es decir, la audiencia de adjudicación de bienes. Sin embargo, la decisión del despacho está cercenando el derecho jurídico al cual puede acceder mi poderdante, decisión que es una clara violación del artículo 29 de nuestra Carta Política.

QUINTO: Citando de nuevo el artículo 29 de nuestra Carta Política, estamos frente a una clara violación del debido proceso por parte de este despacho judicial, por defecto procedimental, toda vez que se aparta del procedimiento establecido por el legislador y por defecto sustantivo, porque se resiste a aplicar la normatividad que regula la materia (arts. 563 a 571 del C.G.P.), arropada en una sentencia local que es de aplicación interpartes y que no constituye de ningún modo precedente judicial por no provenir de las altas cortes. Los argumentos del auto atacado para dar por terminado el presente proceso, carecen de sustento jurídico, ya que ninguno de sus argumentos se encuentra consagrados en el TÍTULO IV Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, de nuestro Código General del Proceso.

SEXTO: Siguiendo con mis argumentos, deseo manifestarle al despacho que el PATRIMONIO está compuesto por activos y pasivos, de conformidad con la sentencia T-553/93:

"Se entiende por patrimonio "el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica.

Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; toda persona posee un patrimonio, así éste sólo esté conformado por deudas, pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios; no es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces, que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social."

y en el caso de la liquidación patrimonial, esta le da la oportunidad al deudor de descargue de sus obligaciones con lo que componen sus activos, y para el caso que nos ocupa, la norma de insolvencia de persona natural no comerciante (Ley que no separa el trámite de negociación de la liquidación patrimonial), no obliga o limita al deudor que para que este llegue a un acuerdo de pago haciendo compromisos incumplibles así como en una liquidación patrimonial, no condiciona que sus activos sean subjetivamente equivalentes al valor de sus acreencias.

SEPTIMO: Para finalizar el presente recurso, se le manifiesta al despacho que la motivación del auto atacado, está sustentada en una decisión del Honorable Tribunal Superior de Cali, decisión de fallo de tutela, y por lo tanto, esta decisión es interpartes, es decir que es de fuerza obligatoria solo y únicamente para las partes de esa acción de tutela, y no podría este despacho civil municipal tomar dichos argumento como si fuera una jurisprudencia de Altas Cortes.

OCTAVO: La decisión del juez, además de denegar justicia, vulnera principios constitucionales como el de solidaridad, buena fe, protección de las personas en debilidad manifiesta por problemas económicos, debidamente desarrollados por el legislador en el Código General del Proceso, a partir de los cuales me concede el derecho a mi reparación financiera a través del trámite de negociación de deudas, para beneficiarme de esta institución procesal el legislador y solo él tenía la facultad de restringir este derecho, pero el operador judicial sin tener atribuciones para ello, a través de un trato discriminatorio proscrito por la Corte en la sentencia T-520 de 2003, me impone cargas adicionales coartándome el derecho a tener una segunda opción económica a quienes no tenemos bienes a distribuir entre nuestros acreedores, desconociendo abiertamente los mandatos de la Corte Constitucional

contenidos en la sentencia SU-132/13 a través de la cual advirtió a los jueces la prohibición de interponer las normas y menos limitar su alcance como lo hace la juez civil, sin tener en cuenta los resultados de su aplicación o mejor de su no aplicación, más aún cuando al no aplicar la ley y restringir sus derechos en forma discriminatoria desconoce sin justificación alguna los principios de la misma Carta Política.

NOVENO: La Corte en sentencia T-170 de 2005 advierte que los ciudadanos solo tenemos la carga procesal de presentar ante los jueces los hechos siendo su deber decidir aún por fuera de lo pedido, con el fin de garantizarnos nuestros derechos sustanciales, los cuales deben prevalecer cuando los hechos expuestos en el libelo así lo determinen, de acuerdo con el viejo aforismo latino "Da mihi Factum, dabo tibi ius" (Dame los hechos y te daré el derecho).

DECIMO: La decisión del juzgado, desconoce los precedentes jurisprudenciales de la Corte contenidos en la sentencia T-588 de 2014 al advertir que la Administración Pública y los particulares debemos ajustarnos en nuestros comportamientos a una conducta leal, honesta y conforme a las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, a partir de este principio, el Estado entiéndase – operador judicial – no puede súbitamente alterar unas reglas de juego ya establecidas en la ley que regulaban sus relaciones con los particulares, postulado esencial del concepto de la confianza legítima.

Igualmente, se desconoce el precedente jurisprudencial de la sentencia T-031 de 2016, como quiera que a partir de un exceso de ritual manifiesto se rehúsa a acatar un mandato constitucional como es el de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, situación que lo que lo llevo a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se solicita respetuosamente al señor juez reponer el auto atacado o conceder el recurso de apelación en caso no reponer.


ERIKA FERNANDEZ LENIS
C.C. No. 38.669.675 de Jamundí (V)
T.P. No. 231.214 del C.S. De la J.

SECRETARIA

En la fecha, a las 0 a. m. y por el término de 3 días
da, fijo en lista el (la) anterior Recurso
Proposición
Gali, Octubre 8, 2020

El Secretario,